



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, cinco (05) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Acción : **TUTELA.**
Radicación No. : **15238-33-33-002-2024-00036-00.**
Accionante : **DIANA LISETTE GONZÁLEZ CAMARGO.**
Accionado : **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y MUNICIPIO DE PAIPA.**

Verificado el expediente, se observa que:

- Mediante auto¹ de 04 de marzo de 2024, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, se abstuvo de avocar conocimiento de las diligencias y dispuso la remisión del expediente ante los Juzgados del nivel Circuito de esta municipalidad para su reparto.
- Mediante acta² No. 4452668 de 06 de marzo del hogaño, se efectuó el reparto del proceso a este Despacho.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Por encontrarse acreditado el presupuesto de competencia, este Juzgado, avocará el conocimiento del presente asunto.

I.- De la admisión de la acción de tutela.

La señora **Diana Lisette González Camargo**, quien actúa en nombre propio, instauró **acción de tutela**³, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, y el **Municipio de Paipa**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de **acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima** (sic).

En atención a que el libelo introductorio reúne los requisitos previstos en los artículos 10º y 14 del Decreto No. 2591 de 1991, el Despacho, **admitirá** la acción de amparo impetrada.

¹ Índice 03, del Sistema SAMAI.

² Índice 02 y 03, del Sistema SAMAI.

³ Índice 03, del Sistema SAMAI.

II.- De la vinculación de oficio.

En los hechos primero y sexto del libelo introductorio se dijo:

“(…)

1. Participé como Concursante en la Convocatoria No. 1199 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena-, para el cargo de carrera administrativa denominado INSPECTOR DE POLICIA 3a A 6a CATEGORIA, Código 303, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 73234, de la Alcaldía De Paipa - Boyaca, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual estoy ocupando el segundo lugar de la lista de elegibles, como lo prueba la RESOLUCIÓN No. 1520 del 17 de febrero de 2022 del CNCS, que compone la lista de elegibles del cargo (se anexa como prueba).

(…)

6. Con fecha 30 de enero de 2024 la Alcaldía Municipal sin realizar el tramite requerido ante la Comisión Nacional de Servicio Civil y a pesar de haberse solicitado con anterioridad mi nombramiento, procedieron a emitir la Resolución No. 053 por medio de la cual efectúan un encargo en el empleo de carrera administrativa INSPECTOR DE POLICIA 3a A 6a CATEGORIA, Código 303, Grado 7.

(…)”

Vale recordar que el Juez de Tutela, debe vincular al proceso a todas las personas que tienen un interés legítimo en este, es decir, tanto a las partes como a los terceros afectados con el resultado.

Al respecto el Consejo de Estado, en providencia de 27 de marzo de 2012, señaló:

“(…)”

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el juez está obligado a notificar las actuaciones surtidas en el trámite de la acción de tutela a los terceros con interés legítimo para hacerse parte, siempre que del estudio del expediente se desprenda o sea posible deducir la existencia y calidad de quienes deban ser citados como tales.

*Tratándose de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dejado sentado que la **garantía constitucional de la publicidad del proceso**, materializada en el acto de notificación de las decisiones judiciales, tanto a las partes **como a los terceros con interés legítimo**, mantiene plena vigencia, e incluso adquiere mayor relevancia, debido a que en ella se debate la protección constitucional derivada de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.*

*En distintas oportunidades, el Tribunal Constitucional ha hecho énfasis en la **necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho***

al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29).

(...)

Por ello, el derecho a ser oído en el trámite de tutela es un derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que “[...] El juez de tutela, sea el de primera o el de segunda instancia o el de revisión, está en la obligación de vincular al tercero afectado por los resultados del proceso, luego de constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia de terceros interesados⁴ [...]”. (Énfasis adicional)

(...)”

A su turno, la Corte Constitucional, ha considerado:

“(...)”

Este Tribunal ha enfatizado que la integración del contradictorio es un presupuesto esencial para la garantía del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de la defensa y contradicción. Se ha indicado que pretermitir que una parte o un tercero con interés legítimo intervenga en el marco de un proceso, conlleva al desconocimiento de dichos derechos.

Al respecto, la Sala Plena de esta Corte ha establecido que “es deber del juez, desde la primera instancia, integrar el contradictorio, de manera que garantice el pleno ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción desde el inicio del proceso; si no lo hace, corresponde al de segunda instancia adoptar el remedio procesal y, si la falencia persiste, necesariamente deberá procederse a ello en sede de revisión, evento éste que es excepcional y responde a criterios específicos, que buscan ponderar la satisfacción de los derechos fundamentales del afectado en el caso concreto y la protección del debido proceso de la parte vinculada”.

En los Autos A-055 de 1997 y A-025 de 2002, entre otros, esta Corporación desarrolló varias reglas que deben observar los jueces de tutela a efectos de declarar la nulidad de las providencias judiciales por indebida integración del contradictorio. Tales parámetros fueron recogidos en los Autos A-536 de 2015, A-583 de 2015 y A-217 de 2018, cuyos términos se pasan a reiterar a continuación:

- *La integración del contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Ello en tanto que “si bien la demanda de tutela debe dirigirse contra el sujeto a quien se puede imputar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, puede ocurrir que se entable contra un sujeto distinto y entonces mal podría prosperar la tutela, aunque, si en el caso concreto el término lo permite, una vez se ha percatado de la situación, bien puede el juez de oficio, antes de*

⁴ Consejo de Estado – Sección Cuarta, Auto de 27 de marzo de 2012, Exp. No. 11001-03-15-000-2010-00076-01, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

resolver, vincular al proceso a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante, otorgándole suficientes elementos de defensa dentro del mismo, con arreglo a la garantía constitucional. Sólo en ese evento podría otorgarse el amparo contra ella (Sentencia T-578 del 10 de noviembre de 1997)”.

• ***La integración del contradictorio no sólo se aplica en el caso en que el accionante haya omitido vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino también en el caso que “aparezca demandado otro ente que, por su actividad, su función o sus actos, ha debido serlo, en otros términos, cuando no se ha integrado debidamente el contradictorio, el juez de tutela, según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal), está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela⁵”.*** (Subrayas del Despacho)

(...)”

Así las cosas, **procede en el *sub judice* la vinculación como tercero interesado,** a:

- La señora **Laura Helena Vargas Meza**, quien fue **encargada** en el empleo denominado **Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría Código 303 - Grado 7**, adscrito a la Secretaría General y de Gobierno (Inspección de Policía Urbana No. 2), del Municipio de Paipa, en virtud de la **Resolución⁶ No. 053 de 30 de enero de 2024**.
- Concursantes que conforman la **lista de elegibles** contenida en la **Resolución⁷ No. 1520 de 17 de febrero de 2022**, mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, conformó y adoptó la **lista de elegibles** para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría Código 303 - Grado 7**, identificado con el Código OPEC No. 73234, de la Alcaldía de Paipa.

III.- De la incorporación y decreto de pruebas.

Se **incorporará** con el valor probatorio que la ley les confiera la prueba documental allegada con el escrito de tutela⁸.

Así mismo, y por interesar al debate procesal, se dispondrá **oficiar** al Municipio de Paipa, a fin de que se sirva allegar el(os) acto(s) administrativo(s) de nombramiento de la(s) persona(s) que ocupa(n) el empleo de **Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría Código 303 – Grado 7**, de la planta de personal del municipio.

⁵ Corte Constitucional, Auto 546 de 22 de agosto de 2018, Exp. No. T-6.190.251 AC, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁶ Índice 03, del Sistema SAMAI.

⁷ *idem*.

⁸ *idem*.

El desacato a lo dispuesto en esta providencia acarreará las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

IV.- De la medida provisional solicitada.

Con el escrito de tutela la accionante solicitó como medida provisional:

“(…)

1. *La lista de elegibles tiene una vigencia corta, en el caso particular mi lista de elegibles conformada mediante la **resolución No. 1520 del 17 de febrero de 2022**, según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, **tiene vigencia hasta el 11 de marzo de 2024** por lo que ruego a su señoría, ante la premura del tiempo, **se suspenda el termino de vencimiento de la referida lista, mientras esta es usada para proveer el cargo de INSPECTOR DE POLICIA, Código 303, Grado 7, ubicado en La ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA.***

2. *Solicito respetuosamente **se suspenda el encargo realizado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA con el cual proveyó el cargo de INSPECTOR DE POLICIA, Código 303, Grado 7, ubicado en La ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA.** (Destacdo fuera de texto)*

(…)”

Una de tales potestades del Juez de Tutela, es la disposición de medidas provisionales. Es así como el artículo 7º del Decreto No. 2591 de 1991, establece que, cuando lo considere necesario y urgente, el operador judicial está facultado para: **i) suspender la aplicación del acto concreto que amenaza los derechos fundamentales invocados por el accionante y ii) proferir, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación, seguridad o protección provisional del derecho para evitar que se produzcan daños irreparables como consecuencia de los hechos realizados por la entidad accionada.**

En otras palabras, el Juez, puede ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. Al respecto, la Corte Constitucional, ha señalado:

“(…)”

3. *La Corte Constitucional ha señalado que “en ningún caso la adopción de una medida provisional de protección implica un prejuzgamiento, ni la anticipación del sentido de la decisión de fondo por proferir.” De este modo, ha destacado con claridad que **la finalidad de tales medidas es, únicamente, evitar un daño irreparable mientras se resuelve el asunto planteado en sede constitucional**⁹. (Énfasis adicional)*

(…)”

⁹ Corte Constitucional, Auto de 23 de febrero de 2021, Exp. No. T-8.001.747, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional es, se insiste, impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicios irremediables. La Corte Constitucional, plantea que, al momento de resolver las solicitudes de medidas provisionales, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos (02) supuestos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹⁰”.

A su turno, el Consejo de Estado, señala que la apreciación de la necesidad de adopción de una medida provisional no puede ser subjetiva y analizarse sin tener fundamentos fácticos de los cuales se pueda predicar su necesidad; siendo necesario entonces contar con circunstancias materiales de donde pueda deducirse, objetivamente, su procedencia. Sobre este punto manifestó la alta Corporación:

“(…)

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

(…)”

El Despacho negará la medida provisional, por las siguientes razones:

- En primer lugar, se alega que la **Resolución No. 1520 de 17 de febrero de 2022**, mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y adoptó la **lista de elegibles del empleo Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría Código 303 - Grado 7**, de la Alcaldía de Paipa, en la cual la aquí accionante se encuentra ubicada en la segunda posición, tiene una vigencia de dos (02) años, cumpliéndose la misma el **11 de marzo de la corriente anualidad**.

Es así como faltando solo seis (06) días para que feneciera la prenotada lista, fue interpuesta¹¹ la presente acción de tutela con solicitud de medida provisional (04 de marzo del hogaño), lo cual indica que la accionante acudió al Juez de Tutela, habiendo transcurrido prácticamente el 98% del

¹⁰Autos A-049 de 1995 (MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero), A-031 de 1995 (MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz) y A-040A de 2001 (MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett).

¹¹ Índice 03, del Sistema SAMAI.

término de vencimiento de la prenotada lista de elegibles, lo cual, a juicio de este Despacho, rompe con el principio de inmediatez.

Lo anterior por cuanto si bien la acción se considera en sí misma oportuna, para el asunto particular de la medida provisional **se pretende la intervención judicial al último momento**, no obstante que la medida provisoria bien pudo haberse presentado, por ejemplo, desde el día en que se tuvo conocimiento del acto de encargo (Resolución No. 053) del empleo de Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría Código 303 - Grado 7, teniendo este último por fecha el 30 de enero de 2024.

En tales condiciones, esperar al último momento para lograr la suspensión del término de vigencia de una lista de elegibles, resulta lesivo del principio ya señalado.

- En segundo lugar, y como se señaló en precedencia, la señora Diana Lisette González Camargo, ocupa la segunda posición en la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo de Inspector de Policía. Traído el contenido de la Resolución No. 1520 de 2022, se tiene que:

“(…)

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1049645687	BRYAN DANILO	MEJIA SIERRA	79.54
2	46683549	DIANA LISETTE	GONZALEZ CAMARGO	77.10
3	1054540169	INGRID JOHANA	GONZALEZ SANTACRUZ	76.51
4	1049611335	ZULMA STELLA	PATARROYO JOYA	75.36
5	51734684	NANCY EMELINA	CORONADO FLOREZ	74.35
6	13540679	JULIAN ANDRES	CASTILLO AGUILAR	63.94
7	46458314	YISED T CARINA	GOMEZ MONTOYA	61.11

(…)”

De manera que, a *prima facie*, se tiene que la señora González Camargo, **no tiene una expectativa legítima para ocupar el cargo público al cual se postuló**, en la medida que, al estar enlistada precisamente en la segunda posición, hay por elemental razón una (01) persona que ostenta un mejor lugar que la antes mencionada; por contera, es esta y no la aquí accionante quien detenta un mejor derecho para ocupar dicho empleo. De suerte que, por esta sola razón, no es procedente suspender la Resolución No. 053 de 30 de enero de 2024, por la cual se efectuó el encargo del empleo de Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría.

Finalmente, aunque en el hecho tercero del escrito de tutela se afirmó que *“La lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. 1520 del 17 de febrero de 2022 fue usada por el ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAIPA para proveer el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3a A 6a CATEGORIA, Código 303, Grado 7, toda vez que se había ofertado una (1) vacante para el aludido empleo y la suscrita ocupó el segundo lugar”*; no hay prueba siquiera sumaria que permita advertir que la

persona que ocupó el primer lugar de la lista está en la actualidad ocupando efectivamente el precitado empleo en el Municipio de Paipa.

- En tercer lugar, en tratándose del requisito *periculum in mora* o perjuicio de la mora, no puede afirmarse que el término de diez (10) días hábiles que tiene este Juzgado, para fallar la tutela sea insuficiente para la eventual protección de los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela.

Tampoco se advierte que, de no decretarse las medidas solicitadas, desde ahora y hasta que se emita el fallo de tutela, se pueda materializar un perjuicio irremediable que haga necesario el decreto de las medidas. Únicamente se dijo con el libelo introductorio que se acudía a la acción de tutela “como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable en mi contra, el de mi familia y en especial de mis hijas **SARA VICTORIA VARGAS GONZALEZ** y **LINA ALEJANDRA RIVERA GONZALEZ**”; empero, ningún hecho mereció traerse a colación a fin de narrar de forma precisa la configuración del eventual daño que pretende evitarse, el cual, incluso, no fue precisado.

Aunado a lo anterior, no **hay prueba siquiera sumaria que permita constatar o inferir la situación que**, vía medida cautelar, **pretende impedir la accionante.**

Se reitera, sin perjuicio del análisis que corresponde al fondo del asunto, que no se evidencia un perjuicio irremediable que torne necesario la adopción de las medidas provisionales deprecadas mientras se decide el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la medida provisional solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ADMITIR la **Acción de Tutela** instaurada por la señora **Diana Lisette González Camargo**, quien actúa en nombre propio, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.** y el **Municipio de Paipa.**

3.- NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los representantes legales de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.** y el **Municipio de Paipa**, haciéndoles entrega de copia del escrito de tutela y sus anexos, para que dentro del término máximo de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informen todo lo relacionado con los hechos de la presente acción constitucional, allegando los documentos y anexos que consideren pertinentes y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, deberán adjuntar certificación en la que se indique el funcionario responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, junto con la documental que acredite su dicho.

4.- VINCULAR como **tercero interesado** a la señora **Laura Helena Vargas Meza** y a **todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles** para proveer el empleo denominado **Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría Código 303 - Grado 7**, identificado con el Código OPEC No. 73234, de la Alcaldía de Paipa, establecida en el artículo 1º de la **Resolución No. 1520 de 17 de febrero de 2022**, proferida por el Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

5.- ORDENAR al **Municipio de Paipa**, **NOTIFICAR** de manera inmediata a la dirección de correo electrónico perteneciente a la señora **Laura Helena Vargas Meza**, el presente auto, así como remitir el escrito de tutela y sus anexos, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, en un término no mayor de dos (2) días siguientes a su notificación.

El Municipio de Duitama, deberá acreditar ante este Despacho, la notificación de la señora **Laura Helena Vargas Meza**, en el término de un (01) día.

6.- ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.**, **NOTIFICAR** a la dirección de correo aportado por **cada uno de los concursantes que conforman la lista de elegibles** contenida en la **Resolución No. 1520 de 17 de febrero de 2022**, proferida por el Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC., el presente auto, así como remitir el escrito de tutela y sus anexos, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, en un término no mayor de dos (2) días siguientes a su notificación.

La **CNSC.**, deberá acreditar ante este Despacho, la notificación realizada a los concursantes en el término de un (01) día.

7.- ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.**, que **PUBLIQUE** en su sitio web y/o página de internet todo lo concerniente a la interposición de la presente acción, inmediatamente le sea notificado el presente auto.

La **CNSC.**, deberá acreditar ante este Despacho, la publicación realizada en el término de un (01) día.

8.- INCORPORAR con el valor probatorio que le ley les confiera la prueba documental allegada con el escrito de tutela.

9.- OFICIAR al **Municipio de Paipa**, para que **dentro de las dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue con destino a las presentes diligencias **copia completa, íntegra y legible** de(los) acto(s) administrativo(s) de nombramiento de la(s) persona(s) que ocupa(n) el empleo

de **Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría Código 303 – Grado 7**, de la planta de personal del municipio.

10.- El desacato a lo dispuesto en esta providencia acarreará las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

11.- Cualquier memorial que se remite con destino a este proceso deberá ser radicado a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI, o, en su defecto, al correo electrónico j02admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

12.- NEGAR la medida provisional solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

13.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto No. 2591 de 1991.

14.- Cumplido lo anterior **INGRESAR de manera inmediata** las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI)

ADRIANA MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ

Jueza

/Jagm.